



**C.C. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.-**

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario Morena de esta LXIV Legislatura, en uso de la atribución que nos confiere el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18, fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sinaloa, Código Familiar, Ley de Salud, Ley de Salud Mental y Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, del Estado de Sinaloa, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad humana ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos¹, siendo juntamente, la esencia misma de la humanidad, que le da a cada persona una posición en relación con los demás seres vivos.

En ese sentido, la dignidad humana se erige como la fuente de donde brotan los derechos humanos, por lo que, el respeto a los mismos deriva en el reconocimiento a la dignidad humana. Es así que, solo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.²

¹ Tesis [J]: I.5o.C. J/30 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, p. 1528. Reg. digital 160870

² Tesis [A]: P. LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 8. Reg. Digital: 165813



Para el orden jurídico mexicano, la dignidad humana es la base de los derechos humanos, al ser condición necesaria para que cada persona desarrolle integralmente su personalidad, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncien expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues están implícitos en los Tratados Internacionales suscritos por México y, las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.³

La dignidad humana puede verse como un principio rector de la política constitucional, en la medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positivamente, en la medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Negativamente, en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de leyes, resoluciones y actos administrativos que emitan; puesto que todos los poderes públicos están vinculados con la Constitución en un sentido formal y material.⁴

De acuerdo con el jurista Juan Manuel Romero Martínez, la dignidad humana entraña una naturaleza bifonte, ya que la misma se desarrolla como elemento fundacional del orden jurídico y además como un derecho fundamental, lo que implica que puede ser protegida por una garantía jurídica. Y al ser un valor supremo respecto de los derechos constitucionales, a los cuales informa y les brida su esencia y fin, se convierte en un elemento fundacional de todo ordenamiento jurídico.⁵

³ Tesis [J]: 1a./J. 107/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, p. 799, Reg. Digital: 2002000

⁴ LANDA, Cesar, Dignidad de la persona humana, cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional, México, IJ, julio a diciembre de 2002, p. 123.

⁵ ROMERO MARTÍNEZ, Juan Manuel, Contribuciones para una Teoría de los Derechos Humanos, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2000, p. 55.



A diferencia de los derechos humanos, o bien, derechos fundamentales reconocidos por el orden jurídico mexicano, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En suma, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos, al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad.⁶

Para alcanzar la debida promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, es menester, entre otros aspectos, fortalecer el marco normativo, sobre todo en lo que respecta a la definición de las conductas u omisiones que atentan contra los derechos de las personas, toda vez que el Estado tiene el deber de tutelarlos a través de satisfactores a los que se les otorga la categoría de bienes jurídicos, es decir, los reconoce como bienes o valores de la vida de las personas que deben ser protegidos por la ley a través de garantías.

Las garantías son instrumentos que vuelven eficaces los bienes jurídicos tutelados por el Estado, dado que se constituyen como una serie de mecanismos que permiten proteger a las personas contra vejaciones y ofensas de todo tipo⁷, además de prevenir las posibles violaciones a los mismos a través de reproches o amenazas de intervenir punitivamente cuando haya un bien jurídico vulnerado, y en ciertos casos, determinar la reparación del daño que la persona lo hubiere sufrido. Solo así podría preservarse el equilibrio entre la totalidad de las personas que integran una sociedad.

⁶ Tesis [A]: LXXXVIII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, p. 1213, Reg. Digital: 2017890

⁷ CAMPOS MONGE, Jerry, "el concepto de dignidad de la persona humana la luz de la teoría de los derechos humanos, pro humanitas. Revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias, Parlamento Latinoamericano, año 1, No. 1, II semestre 2007, p.32.



Esta amenaza estatal se concretiza por medio de una norma que sanciona a la persona que con su conducta vulnera un bien jurídico protegido en un tipo penal, por considerarla en un alto valor lesivo que debe ser prohibida en el orden jurídico-penal. Por desgracia, no todos los intereses o valores vitales de las personas están protegidos por algún precepto de la ley, aun cuando constituyan un injusto. Esta amenaza estatal se concretiza por medio de una norma que sanciona a la persona que con su conducta vulnera un bien jurídico protegido en un tipo penal, por considerarla en un alto valor lesivo que debe ser prohibida en el orden jurídico-penal. Por desgracia, no todos los intereses o valores vitales de las personas están protegidos por algún precepto de la ley, aun cuando constituyan un injusto, tal como lo citara el jurista Mariano Kierszenbaum: *allí donde haya una pena deberá haber un bien jurídico lesionado, lo cual no significa que allí donde haya un bien jurídico lesionado deba haber una pena.*⁸

En ese Sentido, las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario de Morena que suscribimos la presente iniciativa, proponemos tipificar en el Código Penal para el Estado de Sinaloa los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género, también conocidos como “Terapias de Conversión”, dentro del catálogo de Delitos contra la dignidad de las personas, para sancionar a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Al ser conductas que obstaculizan, restringen, impiden, menoscaban y anulan el goce y ejercicio de los derechos y libertades de personas con orientación sexual, identidad y expresión de género distintas a las binarias, provocan que quien posee una condición que no se ajusta a los estándares

⁸ KIERSZENBAUM, Mariano, El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual en Lecciones y Ensayos, No. 86, 2009 Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, p. 195.



heteronormativos⁹, afronte dicha problemática negando su condición, aislándose socialmente, interiorizando actitudes homofóbicas o exagerando rasgos heterosexuales para ser aceptado por la familia o por la sociedad, pudiendo caer en problemas de depresión e incluso ser orillado al suicidio.

Toda persona debe tener la posibilidad de asumir, expresar su identidad de género libremente y vivir su sexualidad de la forma en la que lo deseen, sin importar que su anatomía, su fisiología o sus preferencias sexuales se ajusten a los estándares establecidos socialmente.

Desafortunadamente, las conductas irracionales antes referidas tienden a fincarse como prácticas sociales, generando intolerancia en un sector de la población hacia quienes se asumen y viven su sexualidad fuera de las características o roles que se les asigna a las personas de acuerdo a una cisnormatividad¹⁰, que considera que la condición de una persona debe alinearse con el sexo asignado al nacer.

A este respecto, la orientación sexual se entiende como la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica-afectiva por personas de un sexo y/o género, o de más de un género o de una identidad de género no binaria, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con otras personas.¹¹

⁹ Heteronormatividad: Expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son, o deben ser, heterosexuales, o de que esta condición es la única natural, normal o aceptable; esto es, que solamente la atracción erótica afectiva heterosexual y las personas heterosexuales, o que sean percibidas como tales, viven una sexualidad válida éticamente, o legítima, social y culturalmente. (Ibídem, Ciudad de México, Conapred, 2016, p. 21).

¹⁰ Cisnormatividad: Expectativa o estereotipo de que todas las personas son cisgénero, o de que esta condición es la única normal o aceptable; esto es, que aquellas personas que nacieron como machos de la especie humana-a quienes se les asignó el género masculino al nacer-siempre se identificarán y asumirán como hombres, y que aquellas que nacieron como hembras de la especie humana-a quienes se les asignó el género femenino al nacer-lo harán como mujeres. (Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. (Ibídem, Ciudad de México, Conapred, 2016, p.15).

¹¹ Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Marzo de 2007, nota 1.



La identidad de género es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad.¹²

La expresión de género es la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismo, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.¹³

Referente a lo planteado con anterioridad, el psicoterapeuta Rubén Ardila ha manifestado que vivimos en una sociedad homofóbica, donde el sistema de creencias puede generar un estado de estrés muy grande en las personas con motivo de su orientación sexual, al correr el riesgo de ser descubiertas, o bien, en caso de haberla revelado, experimentar el rechazo social, que puede ser más severo en las personas jóvenes, ya que los primeros años de vida de una persona son cuando mayormente necesitan el apoyo de su familia y de una red social. Acotando que existen altas tasas de suicidio en personas jóvenes con orientación sexual diferente a la heterosexual en comparación con estas últimas, debido a que se suicidan o intentan hacerlo, al no entender su situación, ni han logrado aceptar sus sentimientos, ni sus condiciones y carecen de una red social de apoyo.¹⁴

¹² Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, CONAPRED, Ciudad de México, 2016, p. 23.

¹³ *Ibidem*, p. 20.

¹⁴ ARDILA, Rubén, *Terapia afirmativa para homosexuales y lesbianas*, BOGOTÁ, Asociación Colombiana de Psiquiatría, 2007, p. 73.



Tal como se ha abordado en la presente exposición de motivos, es a través del respeto y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos que la dignidad afirma positivamente el pleno desarrollo de cada persona, y al mismo tiempo, el de todas las personas, constituyendo también, una garantía de tipo negativo, que las protege contra vejaciones y ofensas de todo tipo.¹⁵

Una consecuencia directa de la dignidad humana es la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias en las decisiones de la vida privada y es a través de estas prácticas, conocidas también como “terapias de conversión”, que se le niega a la víctima su condición de persona, convirtiéndola en un objeto carente de dignidad.

El reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano transita por el derecho a la integridad personal, el cual implica la preservación física, psíquica y moral de toda persona, que se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.¹⁶

Los esfuerzos para corregir la orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOCIEG), no solo atentan en contra de la dignidad y de la integridad física, psíquica y moral de las personas, sino también los derechos a la vida, a la igualdad y no discriminación, a la libertad y seguridad personal, a la protección de la salud, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, al libre desarrollo de la personalidad, y en niñas, niños y adolescentes al normal desarrollo psicosexual.

¹⁵ CAMPOS MONGE, Jerry, “el concepto de dignidad de la persona humana la luz de la teoría de los derechos humanos, pro humanitas. Revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias, Parlamento Latinoamericano, año 1, No. 1, II semestre 2007, p.32.”

¹⁶ SOLÓRZANO BETANCOURT, Mario Alberto, El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales. Folleto de Divulgación para la Vifilancia Social, México, Solar, 2010, p.3.



Estas conductas o prácticas, que pretenden corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género de las personas, consisten en supuestos tratamientos psicoterapéuticos, internamientos en clínicas, retiros o campamentos, donde las personas son víctimas de humillaciones, maltratos, castigos corporales, violaciones sexuales, intervenciones quirúrgicas y experimentos médicos y científicos.

Las “Terapias de Conversión” carecen de indicación médica y representan una grave amenaza a la salud y a los derechos humanos de las personas afectadas, toda vez que el derecho a la protección a la salud implica el disfrute pleno del más alto nivel posible de salud física y mental, por tanto, cualquier tratamiento que pretenda curar a una persona de una condición que no es considerada ni enfermedad, ni trastorno mental, puede constituir, conductas que obstaculizan, restringen, impiden, menoscaban, anulan y suprimen sus derechos humanos.

Ante ello, el Estado está obligado a generar las condiciones para que a quien las esté padeciendo, se le proporcionen servicios y tratamientos integrales y completos, incluidos aquellos que tienen por objeto la protección de la salud mental. Máxime cuando existen regulaciones técnicas de observancia obligatoria, expedidas por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, como la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica¹⁷, que establece una serie de prerrogativas que las personas usuarias de las unidades mencionadas tienen y que se desprenden de sus derechos humanos y del respeto a su dignidad que deben tener por parte del personal que los atiende.

¹⁷ NORMA Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica. Diario Oficial de la Federación, 4 de septiembre de 2015.



En ese sentido y con el propósito de garantizar los derechos de todas las personas a la protección a la salud en su vertiente de salud mental, quienes suscribimos, también proponemos adherir a la Ley de Salud Mental del Estado de Sinaloa, estándares mínimos que sirvan como guía en la prestación de servicios de orientación, asesoría y apoyo psicoterapéutico a personas que se sienten en conflicto por su orientación sexual, su identidad o expresión de género. Teniendo claro que cualquier síntoma, malestar o problemática de salud mental que pudieran presentar, no se derivan de su condición. Más bien guarda relación con los prejuicios sociales o religiosos que sufre la persona y que deben ser resueltos en lo interno para poderse integrar socialmente.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos al análisis, discusión y en su caso, aprobación de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO NÚMERO: ____

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, CÓDIGO FAMILIAR, LEY DE SALUD, LEY DE SALUD MENTAL Y LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el Capítulo II denominado “ESFUERZOS PARA CORREGIR LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO”, con sus artículos 190 y 191, al Título Noveno de la Sección Primera del Libro Segundo, todos del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:



CAPITULO II

ESFUERZOS PARA CORREGIR LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 190. A quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas señaladas en el presente artículo se aumentarán en una mitad más en su mínimo y máximo, cuando concorra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Sea cometida en contra de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores o personas con alguna discapacidad;
- b) Se emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima;
- c) Exista una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; y
- d) Cuando se valga de la función pública para cometer el delito.

En los casos de los incisos c) y d), además de las sanciones señaladas, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar por un término igual a la pena impuesta y, según sea el caso, se le suspenderá en el ejercicio de la profesión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión.



En caso de que la persona que incurra en las conductas descritas en el presente capítulo sea padre, madre o tutor de la víctima, solo se le impondrá amonestación.

ARTÍCULO 191. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o se acredite que no puede garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones IX y X; y se adiciona la fracción XI al artículo 380 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 380. ...

I. a VIII. ...

IX. Cuando haya dependencia por alcohol, estupefacientes o psicotrópicos u otras formas graves de fármaco-dependencia y se rehúse al tratamiento, comprometiendo la salud, la seguridad o la integridad de los menores de edad;

X. Cuando el que la ejerza padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter psiquiátrico, probado por personal calificado y se rehúse al tratamiento, comprometiendo la salud y el adecuado desarrollo del menor; y



XI. Cuando el que la ejerza realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de la niña, niño o adolescente.

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se Adiciona el Capítulo III TER denominado “DE LOS ESFUERZOS PARA CORREGIR LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO” con su artículo 86 Bis 3, al Título Quinto de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III TER DE LOS ESFUERZOS PARA CORREGIR LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO

Artículo 86 Bis 3. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Sinaloa.



ARTÍCULO CUARTO. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 39, el Capítulo VII Bis denominado “DE LAS TERAPIAS CON ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS”, con sus artículos 55 Bis y 55 Bis 1, a la Ley de Salud Mental del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

No se consideran trastornos mentales la orientación sexual, la identidad o expresión de género de una persona.

**CAPÍTULO VII BIS
DE LAS TERAPIAS CON ENFOQUE
BASADO EN DERECHOS HUMANOS**

Artículo 55 Bis. En la prestación de servicios de orientación, asesoría y apoyo psicoterapéutico a personas que se sienten en conflicto por su orientación sexual, su identidad o expresión de género, se deberá tener en cuenta que los síntomas, malestares y problemáticas de salud mental que puedan presentar los pacientes, no se derivan de su condición, al no ser un trastorno mental.

Artículo 55 Bis 1. Al momento de atender a personas que se sienten en conflicto por su orientación sexual, su identidad o expresión de género, el psicoterapeuta deberá:

- I. Identificar y manejar sesgos y prejuicios propios interiorizados sobre la diversidad sexual que pudieran tener influencia negativa en la percepción y atención que brindan a pacientes que le consultan.



II. Proporcionar información precisa, objetiva y veraz sobre la diversidad sexual a pacientes que cuenten con una información inadecuada o se sientan confundidos.

III. Encaminar los esfuerzos de la terapia al crecimiento individual de los pacientes y a la aceptación de su condición.

IV. Ayudar a los pacientes a generar inmunidad y neutralizar los efectos del estigma social.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción XXXIII; y se adiciona la XXXIV, recorriéndose la subsecuente, del artículo 5° de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 5°. ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. Impedir el acceso a establecimientos mercantiles por distinción, exclusión o restricción, basada en el origen étnico o social, nacionalidad o lugar de origen, color o cualquier otra característica genética, sexo, lengua, identidad de género, estado civil, ocupación o actividad;

XXXIV. Realizar, impartir, aplicar, obligar o financiar tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona; y

XXXV. En general, cualquier otra conducta discriminatoria en términos del Artículo 4° de este ordenamiento.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Culiacán Rosales, Sinaloa, a __ de junio de 2023

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA


Dip. Juana Minerva Vázquez González


Dip. Almendra E. Negrete Sánchez


Dip. Felícita Pompa Robles


Dip. Pedro Alonso Villegas Lobo


Dip. Feliciano Castro Meléndrez


Dip. Ambrocio Chávez Chávez


Dip. Cecilia Covarrubias González


Dip. César Ismael Guerrero Alarcón


Dip. José Manuel Luque Rojas


Dip. María Victoria Sánchez Peña



Alma Rosa Garzón Aguilar
Dip. Alma Rosa Garzón Aguilar

Marco Antonio Zazueta Zazueta
Dip. Marco Antonio Zazueta Zazueta

Marco César Almaraz Rodríguez
Dip Marco César Almaraz Rodríguez

Rita Fierro Reyes
Dip. Rita Fierro Reyes

María Aurelia Leal López
Dip. María Aurelia Leal López

Juan Carlos Patrón Rosales
Dip. Juan Carlos Patrón Rosales

Jesús Alfonso Ibarra Ramos
Dip. Jesús Alfonso Ibarra Ramos

Nela Rosiely Sánchez Sánchez
Dip. Nela Rosiely Sánchez Sánchez

Verónica Guadalupe Bátiz Acosta
Dip. Verónica Guadalupe Bátiz Acosta

Martín Vega Álvarez
Dip. Martín Vega Álvarez

Rosario Guadalupe Sarabia Soto
Dip. Rosario Guadalupe Sarabia Soto

Serapio Vargas Ramírez
Dip. Serapio Vargas Ramírez

Luz Verónica Avilés Rochín
Dip. Luz Verónica Avilés Rochín

